



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA BORNACHERA BASTIDAS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00322-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **CLAUDIA PATRICIA BORNACHERA BASTIDAS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa:

Que el proceso de la referencia correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el día 10 de abril de 2015<sup>1</sup>.

Ese despacho, mediante proveído de fecha 23 de abril de 2015<sup>2</sup>, resolvió admitir la demanda.

Habiéndose surtido las correspondientes notificaciones a los sujetos procesales, esa agencia judicial, a través de auto fecha 21 de julio de los corrientes decretó de la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>3</sup>.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado<sup>4</sup>.

Para resolver sobre la competencia de este despacho para conocer del presente asunto se **CONSIDERA:**

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora **CLAUDIA PATRICIA BORNACHERA BASTIDAS**, prestó sus servicios al Departamento del Magdalena – Secretaría de educación en el cargo de celadora a través de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS**.

Ese sentido, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Folio 93.

<sup>2</sup> Folio 95

<sup>3</sup> Folio 107-111

<sup>4</sup> Folio 118

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

*“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

También, de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

*“ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*“ Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.
2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>5</sup>

4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

---

<sup>5</sup> (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas ..... que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales .....*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

11. Finalmente la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar en el numeral 1 del artículo 161:

Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso que ocupa nuestra atención, es evidente que no se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, pues precisamente ese es el objeto de este proceso, definir si a la actora le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que reclama, con ocasión de una relación laboral, presuntamente encubierta por contrato de prestación de servicios. En otras palabras, ninguna seguridad hay respecto del derecho del actor, pues si bien este afirma tenerlo, no hay seguridad sobre este hecho, que es lo que se entra a discutir.

Por lo antes dicho, corresponde al togado presentar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en la norma ut supra.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

### RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.  
Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**





# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	WILLIAM JAVIER BERMUDEZ ZEA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00313-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor WILLIAM JAVIER BERMUDEZ ZEA, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa:

Que el proceso de la referencia correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el día 24 de septiembre de 2013<sup>6</sup>.

Ese despacho, mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2013<sup>7</sup>, resolvió admitir la demanda.

Habiéndose surtido las correspondientes notificaciones a los sujetos procesales, esa agencia judicial, a través de auto fecha 20 de mayo de los corrientes decretó de la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>8</sup>.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado<sup>9</sup>.

Para resolver sobre la competencia de este despacho para conocer del presente asunto se **CONSIDERA:**

Ahora, estudiado el expediente se observa que el señor WILLIAM JAVIER BERMUDEZ ZEA, prestó sus servicios al Departamento del Magdalena – Secretaría de educación en el cargo de celadora a través de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS.

Ese sentido, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

<sup>6</sup> Folio 130.

<sup>7</sup> Folio 107

<sup>8</sup> Folio 123-125

<sup>9</sup> Folio 132

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

*“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

*“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

También, de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

*“ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*“ Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.
2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

*“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."<sup>10</sup>

4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]"

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

---

<sup>10</sup> (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas ..... que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales .....*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

11. Finalmente la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar en el numeral 1 del artículo 161:

Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso que ocupa nuestra atención, es evidente que no se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, pues precisamente ese es el objeto de este proceso, definir si a la actora le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que reclama, con ocasión de una relación laboral, presuntamente encubierta por contrato de prestación de servicios. En otras palabras, ninguna seguridad hay respecto del derecho del actor, pues si bien este afirma tenerlo, no hay seguridad sobre este hecho, que es lo que se entra a discutir.

Por lo antes dicho, corresponde al togado presentar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en la norma ut supra.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

#### RESUELVE

4. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
5. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.  
Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. <b>45 hoy 25/09/2015</b> y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p><b>EDUARDO MARIN ISSA</b> Secretario</p>
--



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	PETRONA MERCADO TOVAR
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00312-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **PETRONA MERCADO TOVAR**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa:

Que el proceso de la referencia correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el día 10 de abril de 2015<sup>11</sup>.

Ese despacho, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2015<sup>12</sup>, resolvió admitir la demanda.

Habiéndose surtido las correspondientes notificaciones a los sujetos procesales, esa agencia judicial, a través de auto fecha 21 de julio de los corrientes decretó de la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>13</sup>.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado<sup>14</sup>.

Para resolver sobre la competencia de este despacho para conocer del presente asunto se **CONSIDERA:**

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora **PETRONA MERCADO TOVAR**, prestó sus servicios al Departamento del Magdalena – Secretaría de educación en el cargo de aseo a través de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS**.

Ese sentido, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

<sup>11</sup> Folio 99.

<sup>12</sup> Folio 101

<sup>13</sup> Folio 112-115

<sup>14</sup> Folio 118

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

*“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

También, de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

*“ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*“ Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.
2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."<sup>15</sup>

4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]".

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

---

<sup>15</sup> (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuean. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas ..... que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales .....*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

11. Finalmente la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar en el numeral 1 del artículo 161:

Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso que ocupa nuestra atención, es evidente que no se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, pues precisamente ese es el objeto de este proceso, definir si a la actora le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que reclama, con ocasión de una relación laboral, presuntamente encubierta por contrato de prestación de servicios. En otras palabras, ninguna seguridad hay respecto del derecho del actor, pues si bien este afirma tenerlo, no hay seguridad sobre este hecho, que es lo que se entra a discutir.

Por lo antes dicho, corresponde al togado presentar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en la norma ut supra.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

### RESUELVE

7. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
8. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

9. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.  
Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. <b>45 hoy 25/09/2015</b> y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p><b>EDUARDO MARIN ISSA</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130026400  
ACTOR: CARLOS JIMENEZ BELTRÁN  
OPOSITOR: INVIAS, CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHÓN  
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, y la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN impetró acción popular en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, y la CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHÓN, y como vinculada la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública (entre otros), vulnerados a su juicio por las entidades demandadas, por la existencia de un árbol que se encuentra arraigado a la orilla de la Troncal del Caribe, y del cual se habían caído varias ramas que desde su óptica ponen en peligro a los transeúntes y motoristas que transitan por el lugar.

En ese orden, adelantada la debida instrucción del proceso, por sentencia de fecha 15 de agosto de 2014, este Despacho amparó los derechos colectivos cuya protección deprecaba el acto, ordenando:

**“RESUELVE:**

“1. Declárense no probadas las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, e “INEPTITUD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS”, propuestas por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

“2. Declárense no probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS y la “GENÉRICA”, propuestas por la sociedad demandada CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN.

“3. Accédase a la protección de los derechos colectivos a al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, al goce del espacio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios, deprecada por el señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN.

“4. En consecuencia, ordénese a la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN que ejecute las siguientes acciones, en coordinación y bajo la asistencia técnica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”:

“4.1. Proceder a la práctica de podas fitosanitarias y podas de formación con el fin de evitar el deterioro de la especie vegetal ubicada en cercanías del predio Villa El Encanto, Sector de El Zaíno, en la Troncal del Caribe; y con el fin de precaver la posible caída de ramas que amenace la seguridad de los usuarios de la vía y de la comunidad que reside en sus alrededores. Dichas podas deberán realizarse con una periodicidad mínima de un (1) año. Asimismo, la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN deberá proceder a adelantar los procedimientos técnicos requeridos para la erradicación del termitero que se encuentra en la parte superior del forestal, siempre apoyado en la asistencia de CORPAMAG.

“La primera poda fitosanitaria deberá practicarse dentro de un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y las restantes con la periodicidad de un año, tal como lo determinó el experto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA. Para el efecto, deberá la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN aprovechar el permiso de podas a las que aludió en la contestación de la demanda, o ejercer las acciones administrativas tendientes a la emisión del permiso en comento por parte de CORPAMAG.

“4.2. Disponer adecuadamente de todos los residuos vegetales que se deriven de las podas y diferentes procedimientos que se realicen para el cumplimiento de las órdenes dictadas en esta providencia, con los siguientes objetivos: i. Evitar la obstrucción de la quebrada estacional que se encuentra ubicada a la vera del sitio donde se levanta la especie vegetal objeto de la presente acción; y ii. Impedir la reinfestación del árbol por parte de las plagas cuyo control se pretende, por una eventual indebida disposición del termitero que deberá erradicarse.

“5. Ordénese al Instituto Nacional de Vías, en su calidad de entidad responsable del otorgamiento de la concesión Santa Marta – Palomino, deberá ejercer las acciones de control tendientes al cumplimiento de las cláusulas del contrato No. 445 de 1994, especialmente en lo referente al mantenimiento de la infraestructura vial correspondiente a la vía en comento en el sector de El Zaino, a la altura del sector Villa El Encanto, donde se alza el árbol objeto de la presente acción”. (...)

Dicha sentencia fue objeto de apelación por parte de la Concesión Santa Marta - Paraguachón, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, y ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, corporación que confirmó la misma mediante providencia del 20 de mayo de 2015.

No obstante lo anterior, por medio de memorial presentado en esta agencia judicial el día 20 de febrero de 2015, el actor impetró incidente de desacato, por considerar que la entidad

demandada no había dado cumplimiento a las ordenaciones plasmadas en la sentencia antes citada.

Posteriormente, por memorial recibido en este Despacho el día 10 de julio de 2015, manifestó que la poda parcial del árbol en cuestión finalmente se había cumplido por parte de la concesión demandada, pero que el cumplimiento se realizó de forma parcial, por cuanto las ramas y hojas que dejó la poda no se limpiaron en su totalidad, sino sólo en un 85%, y expresando que se aclarara quién tenía la responsabilidad de podas de mantenimiento y cada cuanto se tenían que cumplir las mismas, por cuanto el árbol crece rápido y suelta ramas seguido.

Así, por auto de fecha 29 de julio de 2015, se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra del señor Director General de CORPAMAG, y del señor representante legal de la Concesión Santa Marta – Paraguachón, corriéndosele traslado por un término de tres días, con el fin de que se pronunciaran sobre el particular; y solicitara o aportara las pruebas que pretendía hacer valer tendientes a acreditar el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2015. En el mismo proveído, se anotó que aunque el actor presentó la solicitud de incidente de desacato desde febrero de 2015, al momento de su presentación, el proceso se encontraba en el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, tramitándose el recurso de apelación impetrado.

Posteriormente, el Distrito de Santa Marta, a través de memorial recibido en este Despacho el día 19 de marzo de 2013, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por no habersele corrido traslado del incidente de desacato impetrado por el actor.

## **Pronunciamiento de las entidades en contra de las cuales se impetró el incidente de desacato.**

### **a. Corpamag**

Por memorial recibido en esta agencia judicial el día 4 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena manifestó lo siguiente:

“ACCIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES PROVIDENCIAS:

“\* Mediante oficio radicado No. 4299 de 11 de junio de 2015, la señora ANA MILENA RONCALLO BERNIER en su condición de Jefe Jurídico de la Concesión Santa Marta – Paraguachón S. A. solicita el acompañamiento para realizar la poda y ramajeo de formación y actividades para el tratamiento fitosanitario del árbol de la especie caracolí en cumplimiento al fallo de acción popular impetrada por el señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN que se encuentra ubicado en el PR30+700 cerca al Predio Villa Encanto.

“\* Acto seguido la Corporación autónoma regional del Magdalena, a través de su subdirector de gestión ambiental, profirió el auto No. 660 de 11 de junio de 2015, por medio del cual se dispuso:

“*ARTÍCULO PRIMERO. Admítase la solicitud radicada bajo el número 4299 de fecha junio once (11) de dos mil quince 82015) instaurada por la señora ANA*

*MILENA RONCALLO BERNIER, en su condición de jefe jurídico de la Concesión Santa Marta – Paraguachón S. A. de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir la solicitud al Coordinador del Ecosistema Costera, para que realice las gestiones pertinentes y designe a un funcionario con el fin de realizar el acompañamiento y suscriba el acta de visita.*

*“ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un acto de impulso procesal”*

\* Mediante informe técnico de calenda 26 de junio de 2015, el funcionario responsable indicó:

*“El día 26 de junio se fue al PR30+700 y se evaluó y realizó la poda fitosanitaria en cumplimiento del fallo de la acción popular a favor del señor Carlos Jiménez en el predio Villa Encanto.*

*“La empresa puso a sus trabajadores con seguridad en trabajo en altura, seguridad en la carretera y un ingeniero agrónomo el Dr. Pedro Torrijos, bajo la supervisión de CORPAMAG y el Ingeniero ELIO CANTILLO de Santa Marta – Paraguachón con C. C. No. 7598.931 y celular 3138280775 se procedió a hacer la poda fitosanitaria.*

*“Concepto: “El árbol presentaba nidos de termita invadidos por hormiga y se realizó una poda de arriba abajo con un corte a ras de tallo principal y que fue curado con cicatrizante hormonal a base de oxiclورو de cobre para evitar que los mismos cortes se vuelvan a infectar.*

*“Recomendaciones: Las ramas de la poda fitosanitaria se dispondrán en el talud 23+900 como material de descomposición.*

*“\* En ese orden de ideas se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena dio cumplimiento a la sentencia proferida en el mecanismo constitucional de la referencia, en cuanto ha coordinado y ha brindado la asistencia técnica requerida por la Concesión Santa Marta-Paraguachón para realizar las obligaciones respectivas.*

Finalmente, la entidad vinculada solicitó se declare la improcedencia del presente incidente de desacato por carecer de fundamento, en atención a que tal como se expone se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2014 en debida forma.

## **b. Concesión Santa Marta – Paraguachón S. A.**

La sociedad demandada, a través de memorial recibido en este Despacho el día 25 de agosto de 2015, describió el traslado del incidente de desacato en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha quince (15) de Agosto de 2014, se decidió la acción popular impetrada por el Señor CARLOS JIMENEZ BELTRAN, contra la CONCESION SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A, por la presunta violación de los derechos colectivos por existencia de árbol en inmediaciones de vía Troncal del Caribe.
2. En recurso de Apelación presentado por la suscrita el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena CONFIRMO, la sentencia impugnada y ordeno el cumplimiento de la primera instancia.
3. En consecuencia de lo anterior se procedió por parte de la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A, al cumplimiento de dicha sentencia de la siguiente forma:
  - 3.1 En cumplimiento a lo estipulado en la sentencia proferida por su digno despacho, el 20/05/2014, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el 20/05/2015, la concesión vial Santa Marta - Paraguachón S.A, ejecutó las actividades de poda de formación y poda fitosanitaria del individuo forestal localizado en el PR 30 + 700 de la vía Mamatoco- río palomino ( troncal del caribe), en la comunidad villa el encanto, sector del zaino, entrada al Parque Nacional Natural Tayrona, en jurisdicción del departamento del Magdalena, con el debido acompañamiento de la autoridad ambiental competente – CORPAMAG, como lo ordena la sentencia.
  - 3.2 Mediante Oficio GCONS-815-15, radicado en el Juzgado el día 17/07/2015, se presentaron las evidencias que comprueban el cumplimiento por parte de la concesión vial Santa Marta – Paraguachón S.A, además el 17/07/2015, se envió copia a la Autoridad ambiental competente radicada en VITAL bajo el número 5247, allegando un informe de cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado cuarto administrativo de Santa Marta ( ver anexo).
  - 3.3 La jornada de poda de formación y Fitosanitaria estuvo acompañada de la Autoridad Ambiental del Magdalena CORPAMAG ING. MARCOS RODRIGUEZ, quien fue garante dentro del proceso desde su inicio hasta su finalización.
  - 3.4 En el reporte presentado al juzgado el 17/07/2015, se anexaron las evidencias fotografías del cumplimiento de la sentencia, mediante la jornada, en dicho informe incluyendo la etapa de aseo del lugar indicando que el material forestal podado se dispuso temporalmente en el PR 24+000 para posterior uso de re-vegetalización natural de los taludes de la vía, aprovechando las obras que se ejecutan en el sector de Río Piedras.

## ACCIONES DE LA CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON QUE EVIDENCIAN EL CUMPLIMIENTO

Si bien el Actor presentó un primer incidente de desacato en el mes de febrero de 2015, esto obedeció a un desconocimiento de su parte en que el proceso se encontraba en trámite de apelación.

En su segundo incidente presentado en fecha 10 de Julio de 2015, entra a manifestar que solo se recogió un 85% del material vegetal sobrante y se dejó en el caño un 15% de este convirtiéndose "en basura".

Es de entender señor juez que la Concesión ha demostrado un respeto y cumplimiento por las obligaciones que le corresponden, tanto así que la jornada se realizó dentro de los términos ordenados por usted para cumplimiento de la sentencia.

El 24 de junio de 2015 se procedió a la jornada de poda de formación y fitosanitaria del árbol de caracol ubicado en el Km 30+700 con los siguientes:

**PARTICIPANTES:**

NOMBRE	ENTIDAD
ING. MARCOS RODRIGUEZ	CORPAMAG
ING. PEDRO TORRIJOS	AGRONOMO- ASESOR EXTERNO
ING ELIO CANTILLO	CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON
ING. FERNANDO PAYANENE BENITEZ	CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON

Los puntos a tratar fueron los siguientes:

- 1) Poda de formación y poda fitosanitaria del individuo forestal relacionado
- 2) Cicatrización del individuo forestal afectado
- 3) Limpieza del material vegetal removido por las actividades de poda de conformación y poda fitosanitaria.
- 4) Transporte y disposición del material vegetal

No es posible considerar que habiendo tenido la maquinaria y nuestro personal ( grupo de rocería), los cuales hacen trabajos rutinarios de mantenimiento vial, y estuvieron disponibles para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia ordenada para las actividades de poda, recolección y transporte de material sobrante de la actividad ejecutada y que durante la jornada se realizaron las actividades de poda de formación y poda fitosanitaria, acorde con las orientaciones realizadas por el Ing MARCOS RODRIGUEZ funcionario delegado por CORPAMAG presente en cumplimiento de la sentencia y a solicitud de la concesión Santa Marta – Paraguachón S.A, dando cumplimiento a los artículos cuarto y sexto de la resolución 1991 de 2011 y prorrogada por la resolución 689 de 2014, el cual cita " la Concesión haya decidido de forma intencional dejar "un 15% de residuos", pues en el reporte presentado al H. Tribunal del Magdalena, en la hoja numero cinco (5) del citado informe se presentó un registro fotográfico que evidencia las actividades de recolección, barrido, limpieza, transporte y disposición final de residuos vegetales hacia el sector del PR 24+000, sitio donde se encuentran el concesionario atendiendo una obra y que el material sobrante de la poda de formación y fitosanitaria servirá para las actividades de revegetalización y empradización de la obra en este punto de la carretera Nacional, ahora bien si el actor manifiesta que quedo un sobrante esto obedece a que las hojas y tallos con tamaños muy

pequeños funcionan como material que se descompone y funcionando como abono orgánico que se dispone en el talud de la carretera como mecanismo para la revegetación natural del derecho de vía, amparada en la RESOLUCIÓN 689 DEL 27 DE MARZO DE 2014 (permiso de aprovechamiento forestal persistente ) otorgado por CORPAMAG, a favor de la concesión vial Santa marta – Paraguachón S.A, dicha afirmación puede ser corroborada por CORPAMAG..

**HECHO SUPERADO**

Teniendo en cuenta que la Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A, dio cumplimiento a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado mediante la sentencia ya referida, lo cual evidencia de acuerdo a informe de actividades radicado en el juzgado en fecha 17/07/2015, solicito de forma respetuosa y en atención a lo señalado por el artículo 86 de la constitución Nacional, declare la improcedencia del incidente de desacato presentado, por carecer de sustento factico, ya que la vulneración de los derechos colectivos amparados mediante sentencia ceso al momento del cumplimiento.

Así mismo solicito dar cumplimiento al Artículo 6 de la sentencia respecto al comité de verificación, y de esta forma poder llevar un seguimiento de los cumplimientos de la Concesión.

**PETICION.**

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, con todo respeto, solicito señor Juez, se abstenga de sancionar al Gerente de la CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A, en razón a que se cumplió con lo ordenado en la sentencia proferida, dada por su honorable despacho el 15/08/2014 y confirmada el 20/05/2015.

**CONSIDERACIONES**

La acción popular sería un mecanismo de defensa de derechos colectivos inane, de no ser por la existencia de medios coactivos para hacer cumplir las órdenes impartidas por el juez en

defensa de los mismos, encontrándose dentro de ellos el incidente de desacato, cuya naturaleza es netamente disciplinaria, y por virtud del cual se puede sancionar al funcionario renuente con arresto y multa cuando quiera que se compruebe el incumplimiento de las órdenes por dolo o culpa grave.

De lo dicho, se sigue que para imponer sanción por desacato, dada su naturaleza disciplinaria, es necesario acreditar dos elementos a saber: El primero, el incumplimiento de la orden contenida en el fallo o cualquier otra providencia dictada por el juez de la acción popular; el segundo, la responsabilidad subjetiva, ya sea por dolo o culpa grave; pues está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

No obstante lo expresado, en el caso que nos ocupa, revisados los informes rendidos por las entidades en contra de las cuales se inició el presente trámite incidental, se tiene que éstas han procedido a llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento de la ordenación impartida por este Despacho, esto es, la práctica de podas (fitosanitarias y de formación) en la especie arbórea caracolí ubicada en cercanías del predio Villa El Encanto, Sector de El Zaíno, en la Troncal del Caribe. Aunado a ello, tenemos que de acuerdo al análisis de lo obrante en el expediente, no se encontró que las actuaciones de las entidades demandadas hubieren sido adelantadas con dolo o culpa grave. Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de imponer sanción a las entidades demandadas dentro del trámite incidental que nos ocupa en esta oportunidad.

Finalmente, es preciso recordar al actor que aunque éste planteó en su escrito recibido en este Despacho el día 10 de julio de 2015 que no existía claridad respecto de la periodicidad de las podas en comento, y la entidad encargada de las mismas, para el Juzgado las ordenaciones impartidas en la parte resolutive de la providencia cuyo cumplimiento compulsorio pretendía el actor no dejan lugar a hesitación alguna, pues en el numeral 4 de la misma se establece con total certeza que la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A. debe ejecutar las podas fitosanitarias y de formación a la especie vegetal materia de la acción popular, con una periodicidad mínima de un (1) año, a partir de la primera que se realice, con la asistencia técnica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

1. Abstenerse de imponer sanción al señor representante legal de la Sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S. A.; y al señor Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena “CORPAMAG”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

# MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130026400  
ACTOR: CARLOS JIMENEZ BELTRÁN  
OPOSITOR: INVIAS, CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN  
ACCIÓN: POPULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y en observancia de lo ordenado en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2014, fíjese como fecha para la instalación del Comité de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia para el día 15 de octubre de 2015, a partir de las 9 a. m. Líbrense los correspondientes oficios a las partes con suficiente antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLA SE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150006200
Actor:	MARIA CRISTINA PORRAS COTES
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES, impetró, mediante apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, y previos los trámites procedimentales, el Despacho, en audiencia concretada de pruebas, alegaciones y sentencia adelantada el día 20 de mayo de 2014, dictó sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora, declarando imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada; declarando la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la Administración frente a la reclamación administrativa elevada el día 23 de febrero de 2013, por vulneración de las normas superiores en las que debió fundamentarse el acto enjuiciado, y a título de restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES fue condenada a reconocer y pagar la pensión de jubilación de la actora en los términos descritos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, liquidada con fundamento en el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Dicha sentencia fue apropiadamente notificada a las partes; y a través de memorial presentado en este Despacho el día 10 de junio de 2014, la entidad demandada impetró recurso de apelación en contra de la misma, por no estar conforme con la decisión adoptada. Así, por auto de fecha 28 de julio de 2014, se dispuso fijar como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día 14 de agosto de 2014. El proveído en comento fue notificado en estado electrónico No. 39, y se envió comunicación en tal sentido a los buzones electrónicos de las partes y de la señora Agente del Ministerio Público. Una vez llegado el día de la audiencia, la misma se declaró fallida dada la inasistencia injustificada del apoderado de la parte demandada, y a su vez apelante, lo que supuso que en la misma diligencia, se declarara desierto el medio de impugnación presentado.

No obstante, por memorial presentado en esta agencia judicial el día 15 de agosto de 2014, la entidad demandada impetró solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia de conciliación que se declaró fallida; corriéndose traslado de la misma a la parte demandante y a la señora Agente del Ministerio Público a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2014. Posteriormente, por auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se resolvió de forma adversa a lo

pretendido por el deprecante la solicitud de nulidad elevada, pero por un lapsus clavis en la parte resolutive del mismo, se designó de forma errónea la parte solicitante de la nulidad, pues a pesar de que ésta lo era la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el auto se mencionó como tal al Distrito de Santa Marta.

Ahora bien, en punto a la enmienda de los yerros de las providencias, la Ley 1564 de 2012, dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la norma pretranscrita, lo procedente será corregir el yerro que acusa la parte resolutive del proveído en cita, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Corregir la parte resolutive del auto de fecha 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia de conciliación previa al recurso de apelación en el presente proceso, el cual quedará así:

“Denegar la solicitud de nulidad elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 hoy 25/09/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130030300  
Actor: LUIS HERNANDEZ VANEGAS  
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA, OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P.  
Acción: POPULAR  
Cuaderno: No. 1 (Principal)

Fíjese como fecha para continuar la audiencia especial de pacto de cumplimiento sobre la que versa el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la del día martes 20 de octubre de 2015, a partir de las 9 a. m. En consecuencia, líbrense por Secretaría con suficiente antelación los oficios citatorios para las partes y a los vinculados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140011400  
ACTOR: JOSE AMADO ARAMENDIZ GÓMEZ Y LAURA CASTAÑO OROZCO  
OPOSITOR: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE AMADO ARAMENDIZ GÓMEZ y LAURA CASTAÑO OROZCO impetraron mediante apoderada demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, y previos los trámites procedimentales pertinentes, en audiencia inicial concentrada adelantada el día 23 de julio de 2015, se dictó sentencia denegando de las pretensiones de la actora, la cual fue notificada en estrados, en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 5 de Agosto del presente año, la señora apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015.

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva, y debidamente sustentado, de acuerdo a las voces del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, que resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que el mismo sea repartido entre los Magistrados que conocen del Sistema de Oralidad, para que sea desatado el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 25/09/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marin Issa</p> <p>Secretario</p>
<hr/>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150024400  
Actor: ALVARO PEDROZO SAUCEDO  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAMAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ÁLVARO PEDROZO SAUCEDO impetró, a través de apoderado demanda en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En la misma, el señor actor solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 15010901 de fecha 9 de enero de 2015, *“por medio de la cual se niega la liquidación de unas prestaciones sociales”*, emanada del Despacho del señor Alcalde del Municipio de Guamal.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el apoderado del actor fue notificado personalmente del contenido del acto administrativo objeto de la censura el día 13 de enero de 2015, por lo que el término para interponer el correspondiente medio de control (nulidad y restablecimiento del derecho) caducaba el día 14 de mayo de 2015.

En ese orden, y de acuerdo a la constancia expedida por la señora Procuradora 204 Judicial I, el apoderado de la parte actora convocó a audiencia de conciliación ante dicha agencia el día 11 de marzo de 2015, esto es, faltando dos meses y tres días para el vencimiento del término para impetrar la correspondiente demanda; expidiéndose constancia de no conciliación el día 28 de abril de 2015, y extendiéndose el término para demandar hasta el día 1 de julio de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el actor sólo procedió a presentar el medio de control en comento hasta el día 13 de julio del presente año, esto es, encontrándose vencido el término de cuatro meses descrito en el artículo 164, literal d) de la Ley 1437 de 2011, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de rechazar, por haber operado el fenómeno de la caducidad, la demanda de la referencia, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Rechazar, por haber operado la caducidad, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido el señor ALVARO PEDROZO SAUCEDO en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el proceso.
3. Reconózcase como apoderado judicial del actor al doctor ROBINSON YEPEZ CAÑAS, identificado con C. C. No. 5.039.442 exp. En Guamal, Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150013600
Actor:	RAFAEL TOBIAS CABRALES PIMIENTA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL TOBIAS CABRALES PIMIENTA impetró demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, el actor inicialmente impetró su demanda ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, el cual, a través de auto de fecha 15 de abril de 2015, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, por considerar que el llamado a conocer de las controversias jurídicas atinentes a pensiones de los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición pensional es el juez contencioso administrativo.

Posteriormente, y previo reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, el proceso le correspondió a este Juzgado, el cual, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso avocar el conocimiento del proceso, e inadmitir la demanda, por considerar que la misma acusaba ciertos yerros de orden formal. No obstante lo anterior, dicha decisión fue errónea, toda vez que aflora a folios 11 a 13 del expediente sendos certificados de tiempo de salario en los que consta que el actor se desempeñaba como mecánico diésel del Ministerio de Obras Públicas y Transporte; lo que apareja indubitablemente que el actor ostentaba la calidad de trabajador oficial, dada la naturaleza de las labores desempeñadas.

Aunado a ello, tenemos que de folios 14 a 17 obran las Resoluciones Nos. 009545 de 12 de diciembre de 1994, en la cual se liquida y ordena el pago de pensión convencional al actor; y la No. 008662 de 16 de noviembre de 1994, por medio del cual se retira del servicio al trabajador oficial RAFAEL TOBIAS CABRALES PIMIENTA, entre otros, ambas emanadas del Instituto Nacional de Vías, lo que no deja lugar a hesitación respecto del hecho de que el actor era trabajador oficial.

Dado lo anterior, resulta diáfano al análisis de las normas aplicables que este Despacho no sea competente para tramitar el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 4; y 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y de lo establecido en el artículo 2, Ley 712 de 2001.

Así las cosas, lo procedente ante el caso concreto será dejar sin efecto el auto de fecha 8 de julio de 2015, por medio del cual se dispuso avocar el conocimiento del proceso, e inadmitir la demanda; y en su lugar, devolver el proceso al Juzgado de origen para que continúe conociendo del mismo, por no ser competente este Despacho para tal efecto.

Ahora bien, en caso de que el Juzgado de origen no acepte los argumentos expuestos, este Despacho se permite plantear, desde ya, el conflicto negativo de jurisdicción; para que el mismo sea resuelto por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

#### **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 8 de julio de 2015, por medio del cual este Despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso, e inadmitir la demanda.
2. En su lugar, devolver al Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación el proceso promovido por RAFAEL TOBÍAS CABRALES PIMIENTA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que continúe tramitando el mismo, por no ser este juzgado competente para conocer el presente asunto, dada la condición de trabajador oficial del actor al momento de su retiro.
3. En caso de no ser aceptados los argumentos expuestos, el Despacho se permite plantear desde ya el conflicto negativo de jurisdicción, para que el mismo sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.